



ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL 2021

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 1°.- Atento a lo establecido en el artículo 2° del Código Tributario Municipal –Parte Especial -, fijanse las siguientes zonas en las que los inmuebles quedarán incluidos en forma automática, en el momento en que sean beneficiados con los servicios que a continuación se detallan (a modo generalizado y enunciativo -no taxativo-):

Zona A: Provisión de agua potable, servicio de cloacas, pavimento rígido de Hormigón armado y-o asfáltico con cordón cuneta, mantenimiento y bache, alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas y yuyos con frecuencia mensual, barrido manual, limpieza y forestación.

Zona B: Provisión de agua potable, servicio de cloacas, pavimento rígido de Hormigón armado y-o asfáltico con cordón cuneta, mantenimiento y bache, alumbrado público parcial, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas y yuyos con frecuencia mensual, barrido manual, limpieza y forestación.

Zona C: Provisión de agua potable, servicios de cloacas, mantenimiento de calles sin cordón cuneta, o solo cordón cuneta sin asfalto, mantenimiento de desagües pluviales, alumbrado público parcial, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas y yuyos frecuencia mensual, limpieza y forestación.

Zona D: Provisión de agua potable parcial, servicios de cloacas parcial, mantenimiento de calles y riego, alumbrado público parcial, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas y yuyos frecuencia mensual, limpieza.

Zona E y Zona F: Mantenimiento de calles, alcantarillado parcial.

Autorízase al D.E. a establecer en que zonas se encuentran comprendidos los inmuebles, teniendo en cuenta los servicios brindados.

Artículo 2°.- Fíjense las siguientes tasas mínimas para cada zona:

Zona	Mínimo Anual	Mínimo Cuota Mensual
A	4.440,00	370,00
B	3.090,00	257,50
C	2.020,00	168,33

D	960,00	80,00
E y F	1.220,00	101,66

Estos mínimos podrán ser modificados periódicamente por el D. E. cuando la variación en los costos de los servicios prestados así lo justifiquen y en esa medida y/o cuando las circunstancias y/o urgencia así lo aconsejen, o por incorporación y absorción de nuevos servicios dentro de los atendidos con la tasa, con posterior comunicación al C. D.

Artículo 3°.- La Tasa se determinará en virtud del costo real de los servicios organizados y puestos a disposición del vecino, apropiables en un seis por ciento (6%) por el sector no urbano y en un noventa y cuatro por ciento (94%) por el sector urbano. En cada uno de estos sectores divididos en zonas, según lo establecido en el artículo 1°, la tasa se calculará en base a tablas de distribución de la carga, elaboradas para cada una de ellas. En estas tablas se establecen ocho tramos, según el valor del Avalúo Fiscal, acotados cada uno de ellos por un tope mínimo y un tope máximo. Ubicado el avalúo fiscal de cada inmueble, según el tramo que corresponda, se calculará un importe fijo básico al que se adicionará un importe que surgirá de multiplicar la diferencia entre el Avalúo Fiscal y el tope mínimo del tramo al que corresponda por un coeficiente corrector. El importe así determinado en cada tramo nunca podrá superar el importe fijo del tramo inmediato siguiente.

ZONA	TRAMO	DESDE	HASTA	MINIMO	ALICUOTA
A	1	0,01	20000,00	4415	0,0233
A	2	20000,01	50000,00	5084	0,0233
A	3	50000,01	90000,00	6770	0,0233
A	4	90000,01	150000,00	9006	0,0300
A	5	150000,01	300000,00	12682	0,0100
A	6	300000,01	600000,00	19735	0,0067
A	7	600000,01	1000000,00	56360	0,0934
A	8	1000000,01	9999999,99	112719	0,1767
B	1	0,01	20000,00	3083	0,0200
B	2	20000,01	50000,00	3526	0,0200
B	3	50000,01	90000,00	4728	0,0133
B	4	90000,01	150000,00	6287	0,0300
B	5	150000,01	300000,00	9812	0,0133
B	6	300000,01	500000,00	16400	0,0100

B	7	500000,01	1000000,00	39250	0,0333
B	8	1000000,01	99999999,99	88831	0,2801
C	<u>1</u>	0,01	20000,00	2001	0,0133
C	<u>2</u>	20000,01	50000,00	2281	0,0133
C	<u>3</u>	50000,01	90000,00	3046	0,0133
C	<u>4</u>	90000,01	150000,00	4046	0,0267
C	<u>5</u>	150000,01	300000,00	6341	0,0133
C	<u>6</u>	300000,01	500000,00	10523	0,0667
C	<u>7</u>	500000,01	1000000,00	30818	0,0033
C	<u>8</u>	1000000,01	99999999,99	50566	0,0167
D	<u>1</u>	0,01	20000,00	919	0,0050
D	<u>2</u>	20000,01	50000,00	1083	0,0050
D	<u>3</u>	50000,01	90000,00	1409	0,0050
D	<u>4</u>	90000,01	150000,00	1892	0,0073
D	<u>5</u>	150000,01	300000,00	2965	0,0067
D	<u>6</u>	300000,01	500000,00	4920	0,0100
D	<u>7</u>	500000,01	1000000,00	11754	0,0100
D	<u>8</u>	1000000,01	99999999,99	23478	0,1167
E	<u>1</u>	0,01	20000,00	1215	0,0067
E	<u>2</u>	20000,01	50000,00	1382	0,0067
E	<u>3</u>	50000,01	90000,00	1821	0,0067
E	<u>4</u>	90000,01	150000,00	2429	0,0133
E	<u>5</u>	150000,01	300000,00	3844	0,0117
E	<u>6</u>	300000,01	500000,00	6396	0,0100
E	<u>7</u>	500000,01	2000000,00	15296	0,0023
E	<u>8</u>	2000000,01	99999999,99	19257	0,0010

<u>F</u>	<u>1</u>	0,01	20000,00	1215	0,0067
<u>F</u>	<u>2</u>	20000,01	50000,00	1382	0,0067
<u>F</u>	<u>3</u>	50000,01	90000,00	1821	0,0067
<u>F</u>	<u>4</u>	90000,01	150000,00	2429	0,0133
<u>F</u>	<u>5</u>	150000,01	300000,00	3844	0,0117
<u>F</u>	<u>6</u>	300000,01	500000,00	6396	0,0100
<u>F</u>	<u>7</u>	500000,01	2000000,00	15296	0,0023
<u>F</u>	<u>8</u>	2000000,01	9999999,99	19257	0,0010

Los valores de la Tasa resultante, conforme al sistema de cálculo precedente, podrán ser modificados por el D. E. cuando la variación en los costos de los servicios prestados así lo justifiquen, mediante la modificación de los valores establecidos como Tasa Fija y/o el coeficiente corrector en cada una de las tablas. Así como también podrá modificarse los topes mínimos y máximos de avalúo, o incluirse nuevos tramos de avalúo.

Los avalúos fiscales podrán ser generados por Catastro Municipal o suministrados por el Superior Gobierno de la Provincia a través de Administradora Tributaria Entre Ríos - Dirección de Catastro.- Sin perjuicio de las gestiones que el Gobierno Municipal podrá efectuar ante otros organismos para realizar la debida actualización.

Artículo 4°.- Los inmuebles que pertenezcan al sector urbano, cuyos frentes se encuentren en calles que pertenezcan a distintas zonas, las tasas se calcularán en base a la zona de mejores servicios.

Las propiedades afectadas a régimen de Propiedad Horizontal y que en su origen de financiación conformen barrios de interés social, obtendrán un porcentaje de reducción a las Tasas resultantes, conforme al cálculo descripto en el artículo 3°, equivalente al 10% (1° piso), 15% (2° piso), 20% (3° piso), 25% (4° piso) y 30% (5° piso o más).

Artículo 5°.- A todos los efectos se deja expresamente establecido que la indicación del nombre del presunto propietario que se consigna en la boleta a emitirse para el cobro de la tasa es simplemente indicativo, respondiendo la propiedad afectada, cualquiera sea el propietario real.

Artículo 6°.- El recargo diferencial a que se refiere el artículo 4°) del Código Tributario Municipal, será para el inciso a) del 100% sobre el valor de la tasa para el inmueble ubicado en la Zona "A" y Zona "B" y el 50% en la Zona "C" y para los incisos b) y c) será del 100% del valor de la Tasa.

Artículo 7°.- En base a lo establecido en el artículo 5° del Código Tributario Municipal – Parte Especial - La Tasa General Inmobiliaria tendrá el carácter anual y su liquidación se realizará en forma mensual, los contribuyentes o responsables deberán abonar el importe liquidado de acuerdo a lo que prevén los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la presente. Se autoriza al DE a liquidar, en el caso de que los contribuyentes o responsables lo soliciten, un Anticipo Anual equivalente a la proyección de la Tasa mensual determinada para el mes de la

solicitud proyectada por doce meses, deduciéndose las tasas abonadas por el periodo fiscal en curso. En caso de optarse por el ingreso del anticipo anual el contribuyente quedará sujeto a los reajustes que correspondan por las diferencias resultantes de las distintas liquidaciones mensuales que se realicen. Autorízase al DE a fijar las fechas de vencimiento de las liquidaciones mensuales, del anticipo anual establecido; así como también a conceder descuento de hasta un 15% a los que opten por el anticipo anual y de hasta un 5% por buen pagador en el caso de las liquidaciones mensuales siempre y cuando no registren deudas para periodos vencidos.

Artículo 8°.- El interés punitivo a aplicar para los pagos fuera del término será del 3% (tres por ciento) mensual sobre el monto de la tasa vigente al momento de la cancelación.

Artículo 9°.- El D. E. podrá redondear en enteros y centavos o en enteros y dos decimales los valores finales aplicables conforme a lo previsto en los artículos 2°, 3°, 6° y 7°.

Artículo 10°.- Cuando el contribuyente sea jubilado y/o pensionado, titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo o hereditarios, sea poseedor y/o tenedor como única propiedad, habite en ella y el ingreso mensual del grupo familiar conviviente, excluyendo el de los que presenten algún grado de discapacidad sin computar las asignaciones familiares, no supere el monto del Haber Mínimo, gozará de una reducción del 50% de la Tasa resultante por aplicación de los artículos precedentes, para lo cual deberá presentar una solicitud, con carácter de Declaración Jurada, que será resuelta por el D.E.M.

Se entiende por Haber Mínimo todo aquel que no supere el monto de un sueldo y medio correspondiente al salario básico inicial del trabajador municipal (Categoría 1) establecida para el mes inmediato anterior al momento de la solicitud.

El DEM deberá constatar la veracidad de los datos consignados en la Declaración Jurada, en el transcurso del año calendario correspondiente a la exención, y en caso de detectar, falsedad, omisiones y/o alteraciones en lo manifestado, deberá declarar la caducidad del beneficio.

La resolución de la solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario o cuando el D.E. lo determine.-

El otorgamiento del beneficio estará condicionado al pago puntual de las cuotas correspondientes, por lo cual al registrar la acumulación de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, se produce la caducidad automática del mismo sobre la totalidad de la Tasa impaga.

Este descuento se hace extensivo a la tasa de Obras Sanitarias, por la prestación del servicio de agua para consumo domiciliario y cloaca.

Artículo 11°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a la implementación de una Tasa Social comprensiva de la T.G.I. y T.O.S., no vinculada con los servicios prestados e independientes de zona tributaria en que se localizan los inmuebles de los contribuyentes beneficiarios; cuyo monto no será inferior al mínimo establecido para la Zona D., fijado por la presente.

Serán beneficiarios de la Tasa Social el contribuyente que, sea titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, sea poseedor o tenedor, como única propiedad, habite en ella y que el ingreso dentro del

grupo familiar conviviente no supere un importe equivalente al 50% del Haber Mínimo establecido en el artículo anterior.

Para la obtención del beneficio de la Tasa Social los contribuyentes deberán presentar ante el D. E. una solicitud, en carácter de declaración jurada con los datos que reglamentariamente este establezca.

El D. Ejecutivo deberá resolver fundadamente el otorgamiento del beneficio, el que tendrá vigencia anual debiendo renovarse sin cargo alguno, a requerimiento del interesado, durante el primer mes de cada año calendario.

Otorgado el beneficio el contribuyente estará obligado al pago en tiempo y forma de la Tasa resultante, si el contribuyente registrará 3 (tres) periodos consecutivos o alternados impagos, producirá la caducidad automática del beneficio sobre la totalidad de la Tasa impaga.

El Departamento Ejecutivo, deberá comunicar al Concejo Deliberante el listado de los contribuyentes que se encuentran incorporados al presente beneficio.

TITULO II

TASA OBRAS SANITARIAS

CAPITULO 1 – Régimen de cobro por cuota fija

Artículo 12°.- Conforme al Artículo 7°, inc. a) del Código Tributario Parte Especial, determínese la Tasa de Obras Sanitarias anual según la resultante del producto de:

Terreno baldío: la superficie del terreno por la tarifa básica anual fijada en el Artículo 13° conforme a las prestaciones de los distintos servicios, por el coeficiente zonal determinado en el Artículo 14°.

Terrenos edificados: la superficie del terreno por la tarifa básica anual fijada en el Artículo 13° conforme a las prestaciones de los distintos servicios más el producto de la superficie de la edificación por la tarifa básica anual fijada por el Artículo 13° conforme a las prestaciones de los distintos servicios, todo ello, por el coeficiente zonal determinado por el Artículo 14°.

Artículo 13°.- La tarifa básica anual a que se hace referencia en el artículo anterior será la siguiente, por m²:

	Agua	Cloaca	Agua y Cloaca
Terreno	2.500	1.270	3.760
Edificación	74.220	37.110	111.330

Artículo 14°.- El coeficiente zonal a que se hace referencia en el artículo 12° tendrá los siguientes valores de acuerdo a la zona:

Zona	Coeficiente
A	0,0001240
B	0,0000909
C	0,0000560

Artículo 15°.- Fíjense los montos de las tasas mínimas anuales para los distintos servicios y para las distintas zonas en los siguientes:

	Baldío			Edificado		
	A	C		A	C	A y C
A	1400	990	2380	2970	1980	4950
B	990	990	1363	2380	1580	3960
C	620	620	1220	1980	990	2970

Artículo 16°.- Cuando la Tasa anual calculada por la metodología explicitada en el Artículo 12°, para cada modalidad de servicio y para cada categoría de inmueble arroje un valor por debajo a los fijados en el Artículo 15°, se emitirá como valor de la TOS a esta última.

Artículo 17°.- Las tasas diferenciales a que se refiere el artículo 20° del Texto Ordenado del Código Tributario Municipal -Parte Especial se calcularán en función del porcentaje de la superficie efectivamente afectada a la actividad que origina el incremento, conforme la siguiente escala para cada categoría, salvo la Clase A2 que se deberá calcular en base al 100% de la Tasa. A los efectos del cálculo se establecen los importes mínimos anuales para cada categoría, lo cual será aplicado proporcionalmente en la cuota mensual:

Categoría y Clase	Fórmula de Cálculo. Tasa Calculada por:	Mínimos Anuales por zona		
		A	B	C
A2	2,00	1640	1370	1100
B2	2,50	2970	2470	1970
B3	2,75	3450	2890	2300
C1	3,00	3940	3280	2620
C2 y D1	3,50	4920	3610	2890
C3 y D2	5,00	7870	6550	5240

Las cocheras conforme la prestación del servicio para terrenos baldíos fijado en el Artículo 15° abonarán en concepto de tasa la resultante de multiplicar la tasa calculada por el coeficiente 0.55.

Incorpórese a la Tasa de Obras Sanitaria resultante conforme lo estipulado en los artículos 12°,13°, 14° y 17° de la O. Impositiva Anual un veintiún por ciento (21%), para conformar el Fondo de Obras Sanitarias (FOS), instituido por Ordenanza (617/02).

CAPÍTULO 2 – Régimen de cobro por servicio medido

Artículo 18°.- Cuando se aplique el servicio medido de agua, el usuario deberá abonar el importe que resulte de multiplicar el volumen mensual de

agua potable suministrada por el precio del metro cúbico; de acuerdo a la siguiente escala:

< 15 m ³	15 m ³ por el precio del m ³
15 < Q < 22,5 m ³	Consumo medido por el precio del m ³
22,5 < Q < 33,75 m ³	22,5 m ³ por el precio del m ³ + excedente hasta 33,75 m ³ por el precio del m ³ por 2
33,75 < Q < 45 m ³	22,50 m ³ por el precio del m ³ + excedente hasta 33,75 m ³ por el precio del m ³ por 2 + excedente hasta 45 m ³ por el precio del m ³ por 3
45 < Q	22,5 m ³ por el precio del m ³ + excedente hasta 33,75 m ³ por el precio del m ³ por 2 + excedente hasta 45 m ³ por el precio del m ³ por 3 + excedente sobre 45 m ³ por el precio del m ³ por 4

Artículo 19°.- Por el servicio de colección de efluentes cloacales se abonará el importe que surja de multiplicar los valores determinados para el servicio de agua potable por el coeficiente 1,5.

Artículo 20°.- Para el cobro de la tarifa en este régimen fijase el precio del m³ de agua en \$ 18,50

CAPITULO 3

Artículo 21°.- Para el sistema no medido, se cobrará el agua para construcción por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta de acuerdo a los consumos por metro cuadrado que se asignan a continuación:

a.- Tinglados y galpones de materiales metálicos, madera o similares..... 0,60 m³/m²

b.- Galpones con cubiertas de material plástico, madera, metal o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de H°A° 0,65 m³/m²

c.- Galpones con estructura de H°A° y muros de mampostería.....1,20 m³/m²

d.- Edificios en general para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc;

d.1. s/estructura resist. de H°A°1,35 m³/m²

d.2. c/estructura resist. de H°A° 1,40 m³/m²

Para la aplicación de las tasas anteriores se computará el cincuenta por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

e.- Para la construcción de solados y pavimento en general;

e.1. Calzadas de H° o con base de H°.....2,25 m³/m²

e.2. Cordones y cunetas de H° 1,85 m³/m²

e.3. Aceras y solados de mosaicos, alisados, morteros, etc..... 1,85 m³/m²

f.- El agua que se utilice en refacciones y/o reparaciones de edificios se cobrará a razón del 1% del costo de la obra, estimado por el Dpto. Obras Sanitarias, debiendo el usuario presentar el cómputo de los trabajos a realizar. El importe a abonar por los distintos servicios incluidos en este artículo en ningún caso será inferior a un monto equivalente al valor de 45 m³ de agua.

Artículo 22°.- Cuando las refacciones o reparaciones se realizaran en edificios que tuvieran servicio de agua con medidor, el agua utilizada se liquidará de acuerdo con la tarifa vigente.

Artículo 23°.- Si perteneciendo la construcción al radio medido no existieran datos de los seis meses anteriores, es facultad del Dpto. Obras Sanitarias adoptar la modalidad de cobro de acuerdo el Artículo anterior que a su juicio se adecue más al caso a resolver.

Artículo 24°.- Si el propietario iniciara la obra encontrándose en el radio no medido y no abonara el derecho de agua para construcción previo al hecho; esta podrá ser abonada en forma posterior con un recargo en concepto de multa de un ciento por ciento (100%) del valor de cálculo. Este recargo tiene como objeto penalizar el uso clandestino del agua para la construcción.

CAPITULO 4

Artículo 25°.- Conforme a lo establecido en el Texto Ordenado del Código Tributario-Parte Especial Municipal, Artículo 22°, fijense los siguientes derechos de oficina por actuaciones administrativas previstas en dicho artículo:

Inc. a.- 82 m3

Inc. b.- 25 m3

Inc. c.- 10 m3

Inc. d.- 6 m3

Artículo 26°.- Conforme a lo establecido en el Artículo 23° del Texto Ordenado del Código Tributario Municipal se fijan los siguientes valores:

1.- Planos nuevos; 6% del presupuesto oficial correspondiente a toda la instalación sanitaria;

2.- Planos de ampliación; 6% del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación;

3.- Planos y/o croquis de modificación parcial y planos conforme a obra; se abonará el 2% sobre el nuevo presupuesto oficial en concepto de aprobación y el 4% sobre el nuevo presupuesto oficial de las partes ampliadas en concepto de inspección de obra.

Artículo 27°.- En todos los casos mencionados en este capítulo, donde se hace referencia a presupuesto oficial, se entiende por este el determinado por el Dpto. Obras Sanitarias para las obras de instalación sanitarias correspondientes.

Artículo 28°.- Los derechos establecidos en este capítulo no podrán ser en ningún caso inferior al valor de 82 m3 de agua potable.

Artículo 29°.- Para la conformación del presupuesto oficial se tomarán en cuenta los elementos constitutivos de una instalación sanitaria que figuran con su valor en el Anexo I, los cuales podrán ser modificados por el D.E. cuando las circunstancias lo aconsejen, a la suma se le cargará el ciento veinte por ciento (120%) en concepto de mano de obra y sobre el valor resultante se calcularán los porcentajes del Artículo 26° por cada modalidad de obra.

TITULO III

TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

CAPITULO 1 – Tasa por habilitación de comercios e industrias y empresas de servicios

Artículo 30°.- Fijase las siguientes alícuotas según los hechos imponible para el pago del tributo establecido en el Capítulo I del Título III del Código Tributario Municipal Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible.

(1) Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluidos sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros y transferencias:

a) Superficies cubiertas:

1) Hasta 25 m ²	\$ 350,00
2) Mas de 25 m ² hasta 50 m ²	\$ 470,00
3) Mas de 50 m ² se tributará, por m ²	\$ 14,50

b) Superficies semicubiertas:

1) Hasta 25 m ²	\$ 190,00
2) Mas de 25 m ² y hasta 50 m ²	\$ 240,00
3) Mas de 50 m ² , por m ²	\$ 7,40

c) Superficies libres o descubiertas

1) Hasta 500 m ²	\$ 740,00
2) Mas de 500 m ² en la sup. que exceda, por m ²	\$ 4.86

d) Transferencias, anexiones, fusiones, escisiones o cambios de denominación:

1) de locales hasta 100 m ²	\$ 440,00
2) de locales de más de 100 m ² hasta 500 m ²	\$ 870,00
3) de locales de más de 500 m ²	\$ 1.470,00

e) Locales, establecimientos y oficinas ubicadas dentro de emprendimientos de mayor envergadura habilitados, tales como los centros comerciales, bancos, galerías comerciales y similares	\$ 950,00
f) Establecimientos comerciales, productivos, de modificación de materia prima o de servicios que se encuentren comprendidos en las disposiciones de Emprendimientos de Economía Social	\$ 250,00
g) Cajeros electrónicos ubicados en centros comerciales, bancos, oficinas públicas y similares	\$ 2.450,00

Tratándose de comercios al por mayor de productos alimentarios, bebidas, tabaco, textiles, prendas de vestir, cuero, madera, papel y derivados, sustancias químicas industriales, vidrio, materiales para la construcción,

metales, máquinas, equipos y otros productos no especificados precedentemente, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c), d) y e) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

Para los casos previstos en los incisos a), b) y c) se establece un tope máximo de Pesos un mil novecientos (\$1.900,00).

(2) Por la habilitación y permiso de vehículos, por unidad y por año o fracción, destinados a:

a) Transporte de personas:	
1) taxi, remises, autos al instante y similares	\$ 400,00
2) escolares y/o pasajeros,	\$ 600,00
b) Transporte de carga y taxi- flet	\$ 740,00
c) Transporte de sustancias alimenticias en general	\$ 890,00
d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases	\$ 1.740,00
e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias	\$ 1.000,00
f) Entrenamiento (coche-escuela)	\$ 1.180,00
g) Acoplados (incluidos contenedores), el 50% (cincuenta por ciento) del valor aplicable al vehículo habilitado.	
h) Por transferencias	\$ 350,00

(3) Por la habilitación, rehabilitación, ampliación o transformación de:

a) Instalaciones en general:	
1) De surtidores	
a) de nafta por unidad	\$ 980,00
b) de gas oíl por unidad	\$ 1.220,00
c) otros combustibles	\$ 1.220,00
2) De tanques de combustible, por m ³ o fracción	\$ 250,00
3) De generadores hasta 10 HP, por unidad	\$ 180,00
4) De generadores de más de 10 HP, por unidad	\$ 150,00
5) De motores:	
a) Hasta 25 motores, por unidad	\$ 45,00
b) Más de 25 motores, por unidad	\$ 32,00
6) De cualquier otra máquina eléctrica, por kw	\$ 32,00
b) Instalaciones eléctricas para uso industrial:	
1) De hasta 15 bocas	\$ 220,00
2) Por excedente de 15 bocas, desde la primera por cada una	\$ 22,00
3) Ampliaciones, por cada boca	\$ 22,00
c) Instalaciones electromecánicas:	
1) De potencia hasta 15 HP	\$ 400,00
2) Por excedente de 15 HP, por cada HP o fracción	\$ 45,00
3) Por ampliación de cada HP	\$ 45,00
d) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información, por única vez y por unidad:	

1) Hasta 20 mts. de altura	\$ 1.000,00
2) Entre 21 y 50 mts. de altura	\$ 1.470,00
3) Más de 50 mts. de altura	\$ 1.960,00
e) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información (excepto radiofonía y Televisión), por única vez y por unidad:	
1) Hasta 20 mts. de altura	\$ 148.000,00
2) Entre 21 y 50 mts. de altura	\$ 197.000,00
3) Más de 50 mts. de altura	\$ 246.000,00

(4) Por el otorgamiento de permisos de instalación y por autorización de funcionamiento:

a) De máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año	\$ 490,00
b) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año	\$ 250,00
c) De puestos de feria de “fin de semana y feriados” o asimilables en predios privados, por día	\$ 180,00
d) por estructuras de soporte de carteles y otros cuerpos en predios privados, por unidad y por m2 o fracción, por año o fracción	\$ 300,00
e) Para el funcionamiento de emprendimientos de Economía Social	\$ 250,00

(5) Por el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y período de tiempo determinado:

a) Por juegos de golf en miniatura, tejo, sapo, metegol, ping-pong y asimilables, por unidad y por mes o fracción	\$ 210,00
b) Por juegos de billar, pool y asimilables por unidad y mes o fracción	\$ 250,00
c) Por canchas de bochas comerciales, bowling y asimilables, por unidad y por mes o fracción	\$ 400,00
d) Por juegos de tiro al blanco, arquerías y/o asimilables, por unidad y por mes o fracción	\$ 320,00
e) Por pistas destinadas a carreras de autos y asimilables, por unidad y por año o fracción	\$ 7.300,00
f) Por cualquier otro juego de destreza no considerado en forma específica, por unidad y por año o fracción	\$ 2.360,00
g) Por calesitas, por unidad y por año o fracción	\$ 250,00
h) Por entretenimientos electrónicos y/o mecánicos de cualquier índole, por unidad y por mes o fracción	\$ 250,00
i) Parques de diversiones, ferias, y kermesses con autorización mayor a un mes:	
1. Hasta cinco (5) juegos, kioscos o barracas, por cada mes	\$ 910,00
2. Por juego adicional, kioscos o barracas, por cada mes	\$ 80,00
j) Parques de diversiones, ferias y kermesses con	

autorización, por evento y por cada juego, kiosco o barraca, por día.	\$ 80,00
---	----------

(6) Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por período de tiempo determinado:

a) Con vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes	\$1.470,00
b) Con vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día	\$ 250,00
c) Sin vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes	\$ 740,00
d) Sin vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día	\$ 130,00
e) Puesto de feria rotativas, por cada mes	\$ 470,00
f) Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública, por cada mes	\$ 490,00
g) Venta domiciliaria, con autorización mayor a un mes, por cada mes	\$ 490,00
h) Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública, por cada mes	\$ 400,00
i) Por puesto fijo en la vía pública, por cada mes	\$ 490,00

(7) Por autorización de uso y ocupación de la vía pública, en los supuestos contemplados en el art. 49 inc. 3- y 7- de esta Ordenanza, que comprende verificación de planos o croquis requeridos, medidas de seguridad, verificación de las condiciones de emplazamiento de los elementos utilizados, compatibilidad con otras normas legales

Se abonará por única vez, al momento de concederse la autorización, el importe para los supuestos comprendidos en el inc. 3- por metro cuadrado de superficie \$ 50 con un máximo de \$ 1.300 y para los supuestos comprendidos en el inc. 7- por metro cuadrado \$ 130 con un máximo de \$ 1.300 reduciéndose en un 50% cuando se trate de carteles luminosos, animados, etc.

CAPITULO 2 – Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

Artículo 31°.- De acuerdo al artículo 51° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal parte Especial, se establece una única zona geográfica.-

Artículo 32°.- De acuerdo a los artículos 51° y 75° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal Parte Especial, se establece una alícuota general del 1,5%; un mínimo general de \$ 870; y las alícuotas y mínimos especiales para las categorías detalladas en el Anexo V.

En el caso de la actividad Fabricación en General, mencionada en la Categoría 2 del Anexo V, la misma se considerara actividad especial solo en el caso en que posea el Certificado de Industria otorgado por el Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos, según las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 33°.- Cuando la actividad desarrollada signifique un oficio realizado en forma personal por el contribuyente, sin empleados en relación de dependencia, sin que exista actividad comercial vinculada con la compra y venta de mercaderías por parte del mismo y cuando no posea otra fuente de ingresos, los mínimos se reducirán en un 50%.

Los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, gozarán de un descuento por buen pagador el cual se aplicará en el año fiscal inmediato siguiente, siempre y cuando al momento de determinar el mismo no se posea deuda por la mencionada tasa.

Dicho descuento será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, el cual deberá establecer el porcentaje a aplicar, no pudiendo ser inferior al 5% ni superior al 10%.

Artículo 34°.- Fijase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Municipal de pago de Tasa Fija para los Pequeños Contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad (RSM), las siguientes categorías de acuerdo a los Ingresos Brutos, la actividad desarrollada, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que a continuación se detallan:

CAT	INGRESO PROM ANUAL	KW CONSUMIDOS (PROM ANUAL)	MONTO ALQUILER ANUAL	CANT. DE EMPLEADOS	MONTO A INGRESAR MENSUAL
A	\$ 210.500,00	6700	\$ 77.000	0	\$ 460,00
B	\$ 315.500,00	10.000	\$ 96.000	0	\$ 680,00
C	\$ 512.000,00	16.500	\$ 115.000	1	\$ 870,00

Artículo 35°.- De acuerdo al artículo 76° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, los períodos vencerán los días 22 del mes siguiente o su inmediato hábil posterior pudiendo ser modificados por el D.E. cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.-

Artículo 36°.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 76° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, los agentes de retención y percepción designados en los artículos 81° y 82° del Código Tributario Municipal Parte Especial deberán depositar los montos retenidos o percibidos en cada período mensual, por la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, hasta el día 5 del mes inmediato siguiente.

Artículo 37°.- De acuerdo a los artículos 81° y 82° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece como monto mínimo sujeto a retención o percepción por esta Tasa, el que fije la A. T.E. R. para el impuesto a los ingresos brutos, a fin de unificar criterios y simplificar los trámites administrativos.

Artículo 38°.- De acuerdo al artículo 78° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fijase en un 3 % mensual el interés al que estarán sujetas las deudas por esta Tasa, en los pagos fuera de término.

Artículo 39°.- De acuerdo al artículo 79° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fijase en el 20 % el porcentaje que podrán deducir de la tasa determinada, los contribuyentes que desarrollen actividades organizados bajo la forma jurídica de cooperativas.

TITULO IV

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO 1 - Carnet Sanitario

Artículo 40°.- Conforme lo establecen los Artículos 84°, 85°, 86° y 87° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se cobrará conforme se detalla:

- Carnet Sanitario válido por dos (2) años:	\$ 640,00
- Renovación Semestral:	\$ 220,00

CAPITULO 2 - Inspección Higiénico-Sanitaria de Vehículos

Artículo 41°.- De acuerdo a lo establecido por los Artículos 88°, 89°, 90° y 91° del Código Tributario Municipal -Parte Especial, se fija la inscripción de vehículos de transporte de mercaderías y bebidas que ingresan al Municipio, y sin local de venta, a efectos de quedar sujetos al control de la inspección higiénico-sanitario:

-Inspección higiénico - Sanitario: por mes.....	\$ 1.060,00
---	-------------

CAPITULO 3 - Desinfección y Desratización

Artículo 42°.- Por los servicios que se prestan con carácter extraordinario de conformidad a lo establecido en los Artículos 92°, 93°, 94°, 95°, 96° y 97° del Código Tributario Municipal - Parte Especial se cobrará conforme se detalla:

- Desinfección de vehículos en general	\$ 530,00
- Desinfección de vehículos de carga	\$ 1.060,00
- Desinfección de muebles, envases usados, piezas de ropa	\$ 110,00
- Por desinfección de habitación, cada una	\$ 320,00

- Por desratización de vivienda familiar	\$ 750,00

- Por desratización de terrenos baldíos por cada quinientos metros cuadrados(500m2)	\$ 2.110,00

- Por desratización de comercios	\$ 1.100,00

- Por desratización de plantas industriales	\$ 7.400,00

La desratización con movimientos de mercaderías a cargo del personal municipal, llevará un incremento del 300%.-

CAPITULO 4 - Vacunación y Desparasitación de Perros

Artículo 43°.- De acuerdo a lo establecido por los Artículos 98° y 99° del Código Tributario Municipal - Parte Especial , se fija la presente anual por ejemplar, que comprenderá los servicios de vacunación y desparasitación en:
 - Tasa anual por ejemplar: \$ 270,00

TITULO V

SERVICIOS VARIOS

CAPITULO 1 - Utilización de locales ubicados en Lugares destinados a uso público

Artículo 44°.- Conforme lo establece el Artículo 100° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes Derechos:

1- Terminal de Ómnibus La Delfina

a) LOCALES: Por el local destinado a la confitería se abonará el derecho resultante de la Licitación Pública para su adjudicación.

b) Por cada local comercial (con excepción del destinado a la confitería) abonarán por mes \$ 5.200,00

c) BOLETERIAS: Las Empresas que en un número no mayor de tres (3) compartan el espacio físico asignado, abonarán mensualmente en conjunto el Canon de.....\$ 7.000,00

- Las boleterías que atiendan más de (3) empresas su alquiler se incrementará un 50% por cada empresa que se incorpore.

d) ANDENES: Por uso de andenes de la Estación Terminal de Ómnibus de Nogoyá se abonará mensualmente:

1.- Por cada ómnibus que sale de esta o cruce por ella con destino final hasta 50 Km., la cantidad de..... \$ 18.00

- 2.- Por cada ómnibus que sale de esta o cruce por ella con destino final de 50Km. y hasta 150 Km., la cantidad de..... \$ 40.00
 3.- Por cada ómnibus que sale de esta o cruce por ella con destino final a más de 150 Km., la cantidad de..... \$ 50.00

2- Mercados y ferias:

- Locación de puestos x mes..... \$ 1.900,00
 - Por derecho de playa y boca de expendio por día..... \$ 530,00

3- Ferias Municipales:

- Por alquileres mensuales..... \$ 2.100,00
 - Por alquiler diario..... \$ 320,00

4- Balnearios y paseos municipales:

- Estadías:
 - Carpas por día, hasta 4 personas..... \$ 300,00
 - Casas Rodantes y Tráileres, por día hasta 4 personas..... \$ 300,00
 - Por uso de parrillas , por día \$ 150,00
 - Por prolongación, instalación y uso de energía eléctrica, por día. \$ 150,00

5- Playa de Camiones:

- Por camión y por día / Derecho carga y descarga..... \$ 150,00
 - Por camión por mes / Derecho de carga y descarga.....\$ 2.800,00

6- Por uso del natatorio ubicado en el Polideportivo Municipal

Usuarios	Por día	Por semana	Por quincena	Por mes
Mayores	\$ 90,00	\$ 560,00	\$ 770,00	\$ 1.150,00
Menores	\$ 60,00	\$ 300,00	\$ 550,00	\$ 850,00

Usuarios	Por temporada	Grupo familiar hasta 5 hijos por Quincena	Grupo familiar hasta 5 hijos por Mes	Grupo familiar hasta 5 hijos por Temporada
Mayores	\$ 1.800,00	\$ 1.150,00	\$ 1.700,00	\$ 3.200,00
Menores	\$ 1.300,00			

Horario de Natación a partir de la hora 20 hs. Hasta 21:30 hs.

Costo:

MAYORES ___ Por Día \$ 60,00.- ___ Por Mes: \$ 1.100,00.-

MENORES ___ Por Día \$ 50,00.- ___ Por Mes: \$ 700, 00.-

7- Por alojamiento en residencias del polideportivo municipal

Usuarios	Por día
Deportistas acreditados	\$ 210,00
Personas que asistan a eventos organizados con auspicio de la Municipalidad (Sin Costo)	\$ 0,00
Resto de personas	\$ 320,00

8- Por uso de la cancha de futbol del polideportivo municipal
 Por uso de la cancha de fútbol por hora \$ 2.200,00

9- Por el uso de la cancha de Tenis ubicadas en el Polideportivo Municipal

Categorías	Unidad de Medida	Importe sin luz	Importe con luz
Singles (2 jugadores)	Por hora	\$ 350.-	\$ 600.-
Dobles (4 jugadores)	Por hora	\$ 350.-	\$ 600.-

10- Por el uso de quincho cerrado, churrasqueras y predio, del polideportivo municipal

Usuarios	Por día
De 10:00 hs a 18:00 hs.	\$ 2.600,00
De 19:00 hs a 03:00 hs.	\$ 2.900,00

Deposito en garantía por uso de quincho \$ 2.400,00
 Uso del predio para carpas y casas rodantes por día \$ 300,00
 Uso de energía eléctrica por día \$ 150,00
 Uso de parrillas por día \$ 150,00

11- Por guarda y custodia de vehículos retenidos preventivamente

Vehículos	Importe
Motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos y similares, por día	\$ 110,00
Automóviles, pick-up, y similares, por día	\$ 220,00
Camiones, colectivos y vehículos pesados, por día	\$ 650,00

En caso que los vehículos lleven unidades de remolque tales como acoplados, semirremolques, tráiler, casas rodantes o similares, los valores a pagar se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)

12- Por uso de Calesita Municipal: Por cada ticket..... \$10,00.
 El Departamento Ejecutivo estará facultado a modificar el monto del ticket por Decreto, cuando fundadas circunstancias lo justifiquen.

CAPITULO 2 - Uso de Equipos e Instalaciones

Artículo 45°.- Por lo dispuesto en el artículo 101° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se estipula los siguientes derechos, por alquiler de:

1- Motoniveladora	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 2.750,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 320,00
2- Pala Mecánica /Cargadora Frontal	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 2.050,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 220,00
3- Retroexcavadora	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 2.050,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 220,00
4- Desmalezadora de arrastre	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 1.270,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 140,00
5- Niveladora de arrastre	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 2.050,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 220,00
6- Desmalezadora automotriz	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 1.380,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 160,00
7- Camión	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 2.350,00
-Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 200,00
8- Camión Tanque / Provisión de Agua	
- Por tanque hasta 1 km de planta urbana, de 8000 lts.	\$ 3.130,00
- Por tanque hasta 1 km de planta urbana, de 5000 lts.	\$ 2.190,00
- Por km. recorrido fuera de planta urbana	\$ 210,00
9- Cortadoras de césped / Desbrozadoras /Motos Sierras	
-Por hora hasta 1 km de planta urbana	\$ 700,00
10- Limpieza terrenos baldíos	
-Por los primeros 300 m2.- monto fijo mínimo	\$ 2.100,00
-Por cada m2 de exceso sobre mínimo	\$ 60,00
11- Demolición Viviendas precarias	
- Por m2 cubierta de demolición	\$ 140,00
- Por m2 de paredes	\$ 140,00
12 – Uso del colectivo municipal, por Km. recorrido, equivalente a un litro de Gas Oil (tipo euro), más viáticos de choferes, al momento de contratar el servicio.-	
13 – Por traslado de vehículos retenidos preventivamente,	

Vehículos	Importe
Motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos y similares,	\$ 350,00
Automóviles, pic-up, y similares,	\$ 1.500,00
Camiones, colectivos y vehículos pesados,	\$ 3.500,00

En caso que los vehículos lleven unidades de remolque tales como acoplados, semirremolques, trailer, casas rodantes o similares, los valores a pagar se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%)

Las máquinas de los incisos 2) y 3) no podrán ser utilizadas fuera del ejido salvo que fueran transportadas en carretón.

Cuando se realice un servicio especial o de urgencia en días inhábiles dichos servicios se pagarán con un adicional del 100%.

Artículo 46°.- El Servicio Ocasional de recolección de residuos previsto en la Ordenanza N° 640 y modificatorias y complementarias, estará sujeto al pago de la siguiente Tasa:

- 1.- Residuos de viviendas, establecimientos asistenciales de salud o vinculados o complementarios de esta actividad, comerciales o industriales que por sus características o volumen no se consideran residuos domiciliarios, o depositados en la vía pública fuera de los días y horarios previstos para el servicio programado, por m³.....\$ 880,00
- 2.- Residuos clínicos, biológicos o farmacológicos, potencialmente patológicos y/o infecciosos, retirados por la Municipalidad de Nogoyá a sus generadores, cuando la cantidad no supere los 3 Kg por mes, abonarán la suma fija mensual de..... \$ 450,00
 - Cuando la cantidad de residuos clínicos, biológicos o farmacológicos, potencialmente patológicos y/o infecciosos, retirados por la Municipio de Nogoyá a sus generadores, sea superior a los 3 Kgr, por mes se le cobrará por cada kilogramo excedente la suma de..... \$ 200,00
- 3.- Por la recolección de alimentos o productos caducos o vencidos, animales muertos o parte de los mismos, retirados por la Municipio de Nogoyá a sus generadores, se le cobrará por cada kilogramo la suma \$100,00
- 4.- Por vehículos abandonados o parte de ellos, por unidad..... \$ 2.100,00
- 5.- Residuos de la Construcción, por metro cúbico..... \$ 1.600,00

CAPITULO 3 - Inspección de Pesas y Medidas

Artículo 47°.- Por la verificación prevista en el artículo 102° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se cobrará:

- | | |
|--|-------------|
| 1.- Por cada balanza de mostrador, por año | \$ 220,00 |
| 2.- Por cada báscula, hasta 100 Kgs. por año | \$ 700,00 |
| 3.- Por cada báscula, de 101 kgs. hasta 500 kgs. por año | \$ 1.050,00 |
| 4.- Por cada báscula, de más de 500 kgs., por año | \$ 2.060,00 |

Autorizase al D. Ejecutivo a realizar un descuento del 50% del valor de esta Tasa, a los contribuyentes que no registren deuda en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad al momento de realizarse la inspección.

CAPITULO 4 - Cementerio

Artículo 48°.- Conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal - Parte Especial en los artículos 104° y 105°, se abonarán los siguientes derechos:

1)-Inhumación y colocación de lápidas en nichos y panteones	\$ 1.200,00
2)- Inhumación en fosas, en servicios no gratuitos	\$ 770,00
3)- Traslados dentro del cementerio	\$ 850,00
4)- Reducciones, apertura de nichos y otros servicios, por cada uno de ellos	\$ 970,00
5)- Ingresos y salida de cadáveres y restos del Municipio	\$ 600,00
6)-Panteones de obras sociales, por su atención y limpieza, por año	\$ 3.500,00
7)- Panteones y bóvedas, por atención y limpieza, por año	
- Hasta 4,50 m ²	\$ 1.060,00
- Mas de 4,50 m ²	\$ 1.580,00
8)- Nichos municipales, por arrendamiento anual:	
1ra. fila	\$ 580,00

2da. fila	\$ 1.140,00

3ra. fila	\$ 860,00

4ta. fila	\$ 770,00

El arrendamiento anual de nichos en baterías cuya antigüedad de construcción sea mayor a 15 años recibirá un descuento del 30% sobre los montos fijados.

El arrendamiento anual de nichos de párvulos (niños) recibirá un descuento del 50% sobre los montos fijados.

9)- Por el uso de nichos nuevos, durante 10 años, renovables, a partir de la promulgación de la presente:

1ra fila, parte nueva	\$ 3.770,00
2da fila, parte nueva	\$ 4.120,00
3ra fila, parte nueva	\$ 3.770,00
4ta fila, parte nueva	\$ 3.030,00
10)- Nichos, por limpieza y atención por año	\$ 320,00
11)- Sepulturas Municipales:	
-Por arrendamiento anual - mayores	\$ 380,00
-Por arrendamiento anual - menores	\$ 190,00
12)- Sepulturas limpieza y atención, por año	\$ 320,00
13)- Columnarios Municipales:	
- Urnarios, arrendamiento anual	\$ 260,00
14)- Terrenos.	
- Por concesión de 20 años para la construcción de Panteones, bóvedas y Sepulturas	
-Base mínima por metro cuadrado (m2)	\$ 3.450,00
-Renovación por cada 20 años, por m2.	\$ 970,00

Toda concesión para la construcción de panteones a realizarse sobre el perímetro del cementerio y que contribuya al cierre del mismo tendrá un descuento del 20% del monto total resultante del cálculo de la 1º parte del presente inciso. Las dimensiones de cada una de las parcelas en cuestión deberán contar como mínimo con las siguientes medidas 2,40 metros de frente por 2,70 metros de fondo.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir los montos fijados en el inciso 7) cuando el titular lo sea por más de uno, en cuyo caso los arrendamientos que excedan de uno tendrán una reducción del cuarenta por ciento (40%)

TITULO VI

OCUPACION Y USO DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 49º.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 106º, 107º, 108º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º y 114º, del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos previa Autorización del Departamento Ejecutivo:

1- Compañías telefónicas, de electricidad, gas natural o circuitos cerrados de T. V., computación u otras similares:

Por Instalaciones o ampliaciones que se realicen:

a) Por cada poste, contra poste, puntales de refuerzo, columna, sostenes, etc., que coloquen y los que tengan ubicados dentro del ejido municipal, por año y en forma indivisible: \$ 40,00

En caso de ser compartido una columna y/o poste, se abonará en forma separada.-

b) Por cada distribuidora, pilar, etc., que coloquen o tengan instalada, por año y en forma indivisible: \$ 140,00

c) Por cada metro de línea aérea telefónica, televisión por cable, electricidad, computación y similares, por año en forma indivisible: \$ 1,40

d) Las instalaciones subterráneas, tales como líneas telefónicas, televisión por cable, eléctricas, gas natural y similares que pasen por debajo de las calzadas y veredas del Municipio, pagarán en concepto de ocupación del suelo por año y en forma indivisible, por cada metro lineal..... \$ 0,80

e) Por los sótanos, depósitos, tanques o cámaras de subsuelo, por metro cuadrado y por año o fracción.....\$ 210,00

f) Por instalaciones para la ubicación aérea de transformadores, convertidores de líneas y similares, por cada uno, por año..... \$ 480,00

g) Por la instalación de casillas metálicas o de otro material (controladores de líneas), cabinas telefónicas, por cada uno y por año..... \$ 350,00

h) Los túneles, conductos o galerías subterráneas y/o pasos aéreos que autorice la Municipio para el cruce de personas o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal en forma: \$ 14,00

2-Surtidores y bombas de nafta, kerosén y/o combustibles carburantes derivados del petróleo:

Por bombas expendedoras de combustibles, por unidad y por año... \$ 950,00

3- Toldos, marquesinas y elementos decorativos:

- a) Por la ocupación con toldos, por m2 y por año: \$ 320,00
- b) Por elementos decorativos, por m2 y por año: \$ 220,00
- c) Por la ocupación con marquesinas o carteles con anuncios comunes, por m2 de superficie y por año o fracción..... \$ 480,00
- d) Por la ocupación con marquesinas o carteles con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.) por m2 de superficie y por año o fracción..... \$ 700,00
- e) Por la ocupación con marquesinas o carteles con anuncios en Pantalla LED, por m2 de superficie y por año o fracción..... \$ 1.930,00

4- Bares, cafés, confiterías, pubs, puestos callejeros fijos de comidas rápidas y similares:

- a) Por concesión para instalar en la vía pública mesas y sillas comprendiendo la utilización de veredas, espacios verdes y partes de la calzada, por año o fracción, por metro cuadrado que se utilice, un canon de \$ 180,00
Pagaderos al contado o en hasta en cuatro cuotas, abonando el setenta por ciento antes del 10 de marzo de cada año en que se devengue, hasta en dos cuotas y el treinta por ciento restante hasta el 10 de noviembre del mismo año.
- b) Por la concesión para la instalación de puestos fijos de venta callejera de comida rápida, por mes, pagadero por anticipado, un canon de \$ 1.700,00
- c) Por la concesión para la instalación de puestos fijos de venta callejera de comida rápida, por año, pagadero por anticipado, un canon de \$ 9.400,00

5- Puestos de ventas o exhibición de mercaderías:

- a) Por permisos de ocupación de áreas para exhibición de bienes y mercaderías, para los contribuyentes radicados en la jurisdicción municipal por metro cuadrado o fracción que se utilice, por año y por anticipado\$ 180,00
- b) Por máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por mes o fracción..... \$ 1.050,00
- c) Por aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por día..... \$ 820,00
- d) Por permisos de ocupación de áreas de exhibición para vender o promocionar círculos de auto ahorró, celulares, autos, motos, por metro cuadrado o fracción que se utilice por día y por anticipado se abonará.....\$ 1.050,00
- e) Por permisos de ocupación de espacios públicos con carpas, toldos, escenarios, palcos, baños químicos, casillas rodantes u otros elementos similares, se abonará por metro cuadrado o fracción que se utilice por día y por anticipado \$ 110,00

6- Puestos de ventas, kioscos, stands de artesanos o actividades análogas.

- a) Por puestos de venta de bienes, stands, venta de flores y/o kioscos, permanentes, incluidos sus escaparates, por día \$ 140,00
- b) Por puestos de venta de bienes, stands, venta de flores y/o kioscos, permanentes, incluidos sus escaparates, por mes \$ 430,00

- c) Por puestos de venta de bienes, stands, venta de flores y/o kioscos, permanentes, incluidos sus escaparates, por año \$ 5.050,00
- d) Por kioscos, carritos de venta de golosinas o puestos de venta de flores temporarios, previa Autorización no mayor a dos días, abonarán un derecho diario de\$ 140,00
- e) Por puestos de ventas de diarios y revistas, abonarán por día..... \$ 140,00
- f) Por puestos de ventas de diarios y revistas, abonarán por mes..... \$ 430,00
- g) Por puestos de ventas de diarios y revistas, abonarán por año\$ 5.050,00
- h) Por puestos de exhibición y venta de artesanos, abonarán por día\$ 140,00
- i) Por puestos de exhibición y venta de artesanos, abonarán por mes \$ 430,00
- j) Por puestos de exhibición y venta de artesanos, abonarán por año \$5.050,00

7- Anuncios comunes y especiales:

- a) Con anuncios comunes, por m2 de superficie y por año o fracción. \$ 320,00
- b) Con anuncios especiales (luminosos, animados, etc.), m2 de superficie y por año o fracción..... \$ 450,00

8- Permisos precarios para construcción y volquetes

- a) Cuando en una construcción sea necesario la ocupación de la vereda, para el depósito de materiales, colocación de andamios, la colocación de vallas, trabajos de arenados, se pagará por M2 por mes y por adelantado..... \$100,00
- b) Cuando en una construcción sea necesario la ocupación de la vereda para hidro lavados se pagará por M2 por adelantado.....\$ 74,00
- c) Cuando sea necesario la ocupación de la vereda para realizar obras subterráneas nuevas o reparar las existentes, tendido de cables o caños por las empresas de servicios de telefonía, luz, gas, agua, cloacas, canales de cable por circuito cerrado, empresas de servicios de internet, se pagará por M2 por mes y por adelantado.....\$ 80,00
- d) Cuando sea necesario la ocupación de la vereda para realizar obras subterráneas de cualquier tipo nuevas o reparar las existentes, se pagará por M2 por mes y por adelantado\$ 80,00
- e) Por los permisos precarios de ocupación de parte de la calzada, para fines propios de actividades vinculadas con la construcción o instalación de maquinarias y/o dispositivos con ese fin, se pagará por M2 por mes y por adelantado\$ 80,00
- f) Por volquetes, por unidad y por día.....\$200,00

9- Permisos para interrumpir el tránsito:

Las solicitudes para realizar la interrupción del tránsito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones, carga y descarga de mercaderías u otros trabajos previo permiso de la autoridad competente, abonarán:

- a) Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular:
 Por día.....\$ 1.050,00
 Por hora.....\$ 210,00

b) Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular:
Por día.....\$ 690,00
Por hora.....\$ 140,00

10-Reserva de espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, con destino específico y con la debida autorización del D. E.M. abonarán:

a) Para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por mes y por metro lineal reservado..... \$140,00
b) Para carga y descarga de valores en bancos o entidades financieras, por mes y por metro lineal reservado..... \$140,00
c) Por espacios reservados por entidades oficiales nacionales, provinciales y empresas privadas, por mes y por metro lineal reservado \$140,00

11- Parque de diversiones, circos y otras atracciones análogas:

a) Por montaje de instalaciones para parques de diversión, circos y otras atracciones análogas, por cada día \$ 690,00
b) Por montaje de instalaciones para parques de diversión, circos y otras atracciones análogas, por cada semana \$ 3.060,00

12- SISA por uso de la vía pública: El pago de la Sisa previsto en el Artículo 108° del Código Tributario Municipal Parte Especial, se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

Camión o tractor..... \$ 25,00.-
Camión y acoplado o implementos remolcados..... \$ 40,00.-
Semirremolque.....\$
40,00.-
Maquinarias agrícolas autopropulsadas..... \$ 25,00.-
Maquinarias viales..... \$ 25,00.-
Otros vehículos de transporte de carga no categorizados..... \$ 25,00.-

Excepcionalmente el D.E. podrá celebrar convenios particulares, estableciendo categorías especiales, cuando empresas alcanzadas por la Tasa de Inspección Sanitarias, Higiene, Profilaxis y Seguridad requieran para la prestación de sus servicios, del uso y ocupación de la vía pública, los cuales serán sometidos a ratificación por parte del H.C.D.

Los Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos de carácter anual se abonarán según el cronograma de vencimientos que establezca el Departamento Ejecutivo.

TITULO VII

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 50°.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 115°, 116°, 117°, 118°, 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124° y 125° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, por la publicidad en la vía pública, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

1-Hechos imponderables valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

a) Letreros simples (paredes, vidrieras, etc.).....	\$ 140,00
b) Avisos simples (paredes, vidrieras, etc.).....	\$ 210,00
c) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.).....	\$ 210,00
d) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.).....	\$ 320,00
e) Avisos en tótem.....	\$ 410,00
f) Avisos en salas de espectáculos.....	\$ 140,00
g) Avisos en rutas, terminales de medios de transporte, baldíos....	\$ 140,00

2-Hechos imponderables valorizados en otras magnitudes

a) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares- motos.....	\$ 80.00
b) Aviso en vehículos de reparto, carga o similares-automóviles.....	\$ 140.00
c) Aviso en vehículos de reparto, carga - furgón o camiones.....	\$ 350,00
d) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares-semis.	\$ 550,00
e) Murales, por cada 10 unidades de afiches.....	\$ 110,00
f) Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad.....	\$ 2.920,00
g) Avisos proyectados, por unidad.....	\$ 690,00

3-Avisos en estadios en espectáculos deportivos televisados,

a) Por unidad y por función.....	\$ 350,00
----------------------------------	-----------

4-Avisos en estadios en espectáculos deportivos no televisados,

a) Por unidad y por función.....	\$ 140,00
b) Banderas, estandartes, gallardetes, etc., por unidad.....	\$ 80,00
c) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades	\$ 690,00
d) Cruza calles, por unidad.....	\$ 210,00
e) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad	\$ 110,00
f) Publicidad móvil, por mes o fracción.....	\$ 1.050,00
g) Publicidad móvil, por año.....	\$ 3.400,00
h) Avisos en folletos de cines, teatros, etc., por cada 500 unidad...	\$ 210,00
i) Publicidad oral, por unidad y por día.....	\$ 140,00
j) Campañas publicitarias, por día y stand.....	\$ 690,00
k) Volantes, cada 1000 o fracción.....	\$ 320,00

5-Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores

a) Por unidad o metro cuadrado o fracción.....	\$ 280,00
--	-----------

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%). Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

TITULO VIII

DERECHO POR ESPECTACULOS PUBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO 1 - Espectáculos Públicos y Diversiones

Artículo 51°.- Conforme a los artículos 126°, 127° y 128° del Código Tributario Municipal – Parte Especial, los concurrentes o realizadores de espectáculos públicos, abonarán los tributos que se establecen en cada caso; a saber:

- 1- Cinematógrafos y espectáculos al aire libre
Abonarán por espectáculos, cobren o no entrada:.....\$ 240,00
Derecho especial de explotación de cantinas:..... \$ 630,00

- 2- Circo
Por día, en concepto de derecho de función sobre el total de entrada:.....3%

- 3- Casinos
Sobre el total de las entradas:.....5%

- 4- Bailes y/o similares
Mínimo con solicitud y a cuenta liquidación final.....\$ 1.140,00
Sobre el valor de las entradas:.....10%

- 5- Hipódromos, pistas de carreras
Sobre el valor de la entrada:.....10%

- 6- Parque de diversiones y calesitas - análogas
Por cada juego mecánico, de diversión o entretenimiento (kiosco de juegos, de expendio de bebidas), abonarán en concepto de habilitación por quince días o fracción \$ 440,00

- 7- Juegos varios permanentes
Abonarán por cada juego, en forma anual e indivisible..... \$ 1.140,00

CAPITULO 2 - Rifas

Artículo 52°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 129° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se abonará lo siguiente:

- 1- Rifas o bonos contribución vendidos en jurisdicción Municipal abonarán sobre el valor de los números destinados a la venta:5%
- 2- Si se trataran de rifas de otras localidades autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, abonarán sobre el total del valor de los números que circulen dentro del Municipio:20%
- 3- La exención prevista en los artículos 190° inc. b) y 191° del Código Tributario Municipal – Parte Especial, tendrá un tope máximo por cada rifa o venta de bono organizada por un importe equivalente a un sueldo básico de categoría inicial del empleado municipal, superado el cual deberá abonarse la diferencia, cualquiera sea el sujeto que la realice.

TITULO IX

VENEDORES AMBULANTES

Artículo 53°.- El tributo que corresponde abonar a los sujetos comprendidos en los artículos 131° y 132° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, procederá del ejercicio de dicha actividad, comprendiendo los siguientes rubros sin perjuicio de otros desempeñados con igual modalidad:

1- Vendedores ambulantes (por día o fracción)

CONCEPTOS	IMPORTE EN PESOS
a) Afiladores	530,00
b) Artesanías, hojalateros	530,00
c) Plumeros, escobas, venta de flores, venta de perfumes y artículos de belleza	530,00
d) Alhajas y artículos santuarios; Peleterías	1.160,00
e) Librería; Mercería y artículos de puntos; Telas y artículos de vestir; Pescados; Comestibles, Helados; artículos de limpieza	2.100,00
f) Herramientas industriales, bazar y/o ferreterías, venta de telefonía celular	2.100,00
g) Venta de círculos de auto ahorro	2.320,00
h) Verduras sin especificar (camión)	3.500,00
i) Por cada vendedor ambulante de verduras que trabaje en forma independiente	630,00
j) Por cada vendedor ambulante que acompañe al camión de verduras	1.000,00

Para los vendedores ambulantes de los incisos a) y b) que tengan domicilio real en este Municipio se le practicará un descuento del 50%.

COMERCIANTES DE OTRAS LOCALIDADES

CONCEPTOS	IMPORTE EN PESOS
Artículos de kiosco	950,00
Artículos de santería	630,00
Ave evisceradas	1.200,00
Bebidas gaseosas y alcohólicas	3.800,00
Carnes	3.160,00
Especies menores evisceradas	1.270,00
Fiambres, quesos productos de granja	1.060,00
Fruta y verduras y hortaliza	1.060,00
Golosinas y afines	1.270,00
Grasas en rama	570,00
Grasas envasadas	570,00
Harina, azúcar, arroz en bolsa	1.060,00

Helados envasados	1.480,00
Hielo	630,00
Huevos	630,00
Materiales de construcción	3.160,00
Menudencia	1.140,00
Mudanzas y encomiendas	1.140,00
Pan, panificación y afines	1.570,00
Pastas frescas	1.060,00
Pescado, moluscos y crustáceos	1.160,00
Productos alimenticios envasados	1.160,00
Productos lácteos	1.480,00
Productos medicinales, hiervas medicinales	1.060,00
Repuestos automotores, auto partes	2.100,00
Sebos, incomedibles, grasas	570,00
Servicio de lunch y repostería	12.000,00
Transporte de leche cruda	740,00
Ventas de cereales, alimentos balanceados	1.160,00
Venta de gas en tubos o garrafas	950,00
Ventas de calzados	2.740,00
Servicios varios	DE 630,00 A 10.500,00

TITULO X

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTRICAS. -

CAPITULO 1 - Aprobación de planos e inspecciones de obras eléctricas o de fuerza motriz en obras nuevas, sus renovaciones o ampliaciones

Artículo 54°.- De conformidad a lo establecido en los artículos 133°, 134° y 135° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes montos y alícuotas para aprobación de planos e inspecciones, a calcular sobre la valuación de la obra efectuada por el Municipio:

1- Obras menores a \$ 15.000 de valuación:	\$ 350,00
2- Obras mayores a \$ 15.000 de valuación:.....	\$ 520,00
3-Recargos:.....	\$ 800,00
4- Por cada una de las inspecciones adicionales, ajenas a la tramitación inicial, y por visar el Certificado de conexión de Servicio Eléctrico.....	\$ 160,00

CAPITULO 2 - Inspección periódica de Instalaciones, medidores eléctricos y reposición de lámparas

Artículo 55°.- Según lo dispuesto en el artículo 136° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan las siguientes alícuotas:

1- Usuarios residenciales: sobre el precio básico del kw.....	18%
2- Usuarios comerciales: sobre el precio básico del kw.....	2%

- 3- Usuarios industriales: sobre el precio básico del kw..... 2%
4- Reparticiones y dependencias nacionales o provinciales sobre básico del kw..... 18%

Artículo 56°.- Para liquidar la Tasa prevista en el artículo anterior, referida a los puntos 2- y 3-, los usuarios industriales y comerciales, deberán computar como tope máximo del importe a pagar, la suma que resulte de tomar como base de liquidación, el equivalente a quinientos mil (500.000) KW, por periodo mensual.

TITULO XI

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 57°.- Según lo dispuesto en el artículo 123° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, el cobro de las contribuciones por mejoras se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza especial respectiva.

TITULO XII

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

CAPITULO 1

Artículo 58°.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 106°, 140°, del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes montos por ocupación de la vía pública para construcción y alcúotas en concepto de visación de planos y servicios de inspección de obras, sobre la tasación efectuada en base a los costos por metro cuadrado determinados por cada categoría de las establecidas en el Anexo I.

Cuando de Inspecciones realizadas por el organismo municipal correspondiente, surjan construcciones sin declarar por la no presentación de planos para la visa establecida en el punto 2) o 3) del Anexo I, se fijara una multa de \$ 64,00 por metro cuadrado de edificación relevado en la inspección más los derechos correspondientes del punto 3).

CAPITULO 2 - Niveles - Líneas y Mensuras

Artículo 59°.- Según lo dispuesto en los artículos 144° y 145° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan:

- Derechos fijos por otorgamiento de niveles y líneas:.....\$ 630,00
- Por verificación de líneas ya otorgadas:.....\$ 320,00
- Mensuras, por cada plano lote individual.....\$ 320,00
- Por cada plano de loteo o subdivisión..... \$ 630,00
- Por cada lote de urbanización o subdivisión.....\$ 250,00

TITULO XIII

SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 60°.- Por lo dispuesto por el artículo 146° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se estipulan las siguientes tarifas a cargo de la prestataria del Servicio:

1- Servicio de 1° Categoría.....	\$ 1.000,00
2- Servicio de 2° Categoría.....	\$ 770,00
3- Servicio de 3° Categoría.....	\$ 630,00

TITULO XIV

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 61°.- En base a lo estipulado en el artículo 147° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece:

1) Todo escrito que no esté gravado con sellados especiales:	\$ 70,00
2) Reposición de gastos correspondientes a notificaciones:	\$ 90,00
3) Por cada certificado de análisis expedido por Salud Pública Municipal:	\$ 200,00
4) Los recursos contra resoluciones administrativas:	\$ 200,00
5) Por cada copia de fojas de proceso contencioso Administrativo solicitud de parte interesada:	\$ 200,00
6) Por cada pedido de vista de expedientes paralizados o archivados:	\$ 200,00
7) Por la presentación de denuncias contra vecinos:	\$ 200,00
8) Planos corregidos en virtud de observaciones por organismos Municipales:	\$370,00
9) Venta de Planos del Municipio:	
* De hasta 0,25 m2:	\$65,00
* De más de 0,25 m2:	\$90,00
10) Por inscripción de motores industriales:	\$140,00
11) Por la solicitud de inscripción de empresas constructoras viales y/o civiles:	\$ 3.700,00
12) Inscripción de industria y comercio:	
* Persona física:	\$ 200,00
* Persona jurídica:	\$ 380,00
13) Por la inscripción de títulos y/o renovación matrícula anual:	
* Idóneos:.....	\$ 400,00
* Técnicos:	\$ 800,00
* Profesionales:	\$ 1.400,00
14) Por extensión de copia de planos que integren el legajo de construcción, o loteo	
* Hasta 50m2 de dimensión:	\$ 120,00
* Mayor de 50m2 de dimensión:	\$ 200,00
15) Constructores idóneos, matriculados O.S.M.,	
* Formulario por compromiso de Obra.....	\$ 120,00
* Por inspección de obra.....	\$500,00
16) Por la aprobación de sistemas constructivos:	\$ 630,00
17) Por la certificación final de obras y refacciones:	\$ 440,00
18) Por cada duplicado de certificado final o parcial de obra que se expida:	\$ 200,00

- 19) Por compra de carpeta para expedientes de permiso de Obras de Construcción privadas: \$570,00
- 20) Inscripción de boletos de compra-ventas de inmuebles: \$ 290,00
- 21) Por la solicitud o gestoría de subdivisiones de propiedades o aprobación De loteo:
- * Hasta un máximo de 10 lotes y mensuras: \$1.850,00
- * Con más de 10 lotes: \$3.700,00
- 22) Solicitud de amojonamiento en el terreno: por cada lote: \$ 200,00
- 23) Por pedido de unificación de propiedades: \$370,00
- 24) Por pedido de reglamento de copropiedad horizontal: \$370,00
- 25) Por pedidos de informes en juicios de posesión veintañal:\$ 370,00
- 26) Sellado Municipal de Planos: \$ 120,00
- Para la presentación de planos en la Dirección de Catastro de la Provincia se hace necesaria la visación municipal, estipulado este sellado por cada lote.
- 27) Por Solicitud de Estado de Deuda por Escribanos o interesados para escrituraciones u otros actos jurídicos:
- * Tramite normal: \$ 200,00
- * Tramite preferencial: \$ 490,00
- 28) Por la solicitud de renovación de carnet de conductor para 5 años:,\$770,00
- * Visación a los 2 años de la extensión del carnet: \$ 370,00
- * Visación a los 4 años de la extensión del carnet: \$ 200,00
- 29) Solicitud de licencia de conductor mayores de 65 años, por 2 años: \$520,00
- 30) Gastos administrativos por multas de tránsito: \$200,00
- 31) Certificaciones expedidas por organismos o funcionarios de la justicia de Faltas:\$150,00
- 32) Por confección de actuaciones labradas por accidentes de tránsito:
- * Sin intervención de funcionarios municipal:\$ 200,00
- * Con intervención de funcionarios municipales:\$ 210,00
- 33) Vehículos auto-transporte por Radio- llamada (Ord. 374- Dto.de Promulg. 024 y/o taxis:\$570,00
- 34) Por la transferencias de licencias de taxis: \$ 1.140,00
- 35) Por la solicitud de compra de la Ordenanza Impositiva Anual: ...\$570,00
- 36) Por la solicitud de compra del Código Tributario:\$570,00
- 37) Inscripción de propiedades en el Registro Municipal: el 0,2% del monto consignado en el acto o el avalúo fiscal, con un mínimo de \$ 370,00 y un máximo de \$ 1.850,00.

TITULO XV

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Artículo 62°.- Se fija para la creación del Fondo Municipal de Promoción de la comunidad y turismo, previsto en el artículo 149° del Código Tributario

Municipal - Parte Especial, sobre tasas y derechos municipales un recargo del DIEZ POR CIENTO (10%).-

Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal.
- Recupero - Contribución de mejoras y obras.
- Cementerio.
- Tasa Obras Sanitarias.

TITULO XVI

TASAS POR SERVICIOS DE CONTROL DE ABASTO

Artículo 63°.- De acuerdo al artículo 150° del Titulo XVI Capitulo I del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes Tributos, que se abonarán después de realizarse la inspección o por mes vencido mediante Declaración Jurada, que el contribuyente o responsable confeccionará en formulario provisto por la Municipio:

El vencimiento para la presentación de declaración jurada y pago de la suma resultante, operará el día que se haya establecido para la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

1. DE INSPECCION VETERINARIA

a) Por la inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente:

- | | |
|--|-----------|
| 1) Bovinos, por res | \$ 140.00 |
| 2) Ovinos y caprinos, por res | \$ 42.00 |
| 3) Porcinos de hasta 15 kgs., por res | \$ 42.00 |
| 4) Porcinos de más de 15 kgs., por res | \$ 80.00 |
| 5) Aves y conejos, cada uno | \$ 0.64 |
| 6) Carnes trozadas, el kilogramo | \$ 0.64 |
| 7) Menudencias, el kilogramo..... | \$ 0.64 |
| 8) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo | \$ 0.64 |
| 9) Grasas, el kilogramo..... | \$ 0.22 |

b) Por la inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos que no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial:

- | | |
|--------------------------------------|---------|
| 1) Huevos, la docena..... | \$ 0.64 |
| 2) Productos de caza, cada uno | \$ 1.16 |
| 3) Pescados, el kilogramo | \$ 1.16 |
| 4) Mariscos, el kilogramo | \$ 1.16 |

c) Visado y control sanitario:

- | | |
|--|---------|
| 1) Bovinos, el kilogramo | \$ 0.64 |
| 2) Ovinos y caprinos, el kilogramo | \$ 0.64 |
| 3) Porcinos , el kilogramo | \$ 0.64 |
| 4) Aves y conejos, cada uno | \$ 1.36 |
| 5) Carnes trozadas, el kilogramo | \$ 0.64 |
| 6) Menudencias, el kilogramo | \$ 1.36 |

7) Chacinados, fiambres y afines, el kilogramo	\$ 0.64
8) Grasas, el kilogramo	\$ 0.22
9) Huevos, la docena	\$ 0.64
10) Productos de caza, cada uno	\$ 1.36
11) Pescados, el kilogramo	\$ 1.36
12) Mariscos, el kilogramo	\$ 1.36
13) Leche, el litro	\$ 0.22
14) Derivados lácteos, chocolates, el kilogramo	\$ 0.64
15) Leche en polvo por kilo.	\$ 0.10
16) Conserva el kilogramo de peso escurrido	\$ 0.42
17) Huevos industrializados por kilo	\$ 1.06
18) Soja en todos sus derivados por kilo o litro	\$ 0,10

CAPITULO II - De inspección sanitaria y análisis bromatológico

Artículo 64°.- De acuerdo al artículo 163° del Título XVI Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se fijan los siguientes Tributos, que se abonarán después de realizarse la inspección o por mes vencido mediante Declaración Jurada, que el contribuyente o responsable confeccionará en formulario provisto por la Municipio:

El vencimiento para la presentación de declaración jurada y pago de la suma resultante, operará el día que se haya establecido para la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

a) Inspecciones sanitarias:

- 1) Panificados y farináceos de todo tipo (incluido el pan rallado), productos de pastelería y confitería, incluido alfajores, galletas y galletitas, masas pre elaboradas para fabricación de panadería y confitería por kilogramo, o fracción\$ 0.32
- 2) De alimentos congelados y ultra congelados, incluido el helado en todas sus formas, por kilogramo, o fracción (el litro equivale a 600grs) \$ 0.32
- 3) De grasas, margarinas y aditivos permitidos por el código alimentario argentino, para la elaboración de panificados y farináceos, por kilogramo o fracción \$ 0.32
- 4) De aguas, gasificadas o no, sodas, jugos de fruta o con sabor a frutas, bebidas saborizadas derivadas de vegetales y bebidas inalcóholicas, por cada litros \$ 0.10
- 5) De conservas vegetales (de cualquier tipo), confituras (mermeladas y dulces), salsas y aderezos, por kilogramos \$ 0.22
- 6) De productos de copetín, (snacks, etc.), por kilogramos \$ 0.32
- 7) De pastas frescas y alimentos preelaborados y/o refrigerados \$ 0.64

b) Análisis de aguas:

1) De viviendas.....	\$ 160.00
2) De industrias.....	\$ 610.00
3) De comercios.....	\$ 160.00
4) Análisis de aptitud.....	\$ 220.00

5) Determinaciones comunes.....	\$ 120.00
6) Determinaciones especiales.....	\$ 145.00
c) Análisis físico-químico de alimentos:	
1) Carnes y alimentos cárneos.....	\$ 470.00
2) Embutidos, chacinados, etc.....	\$ 470.00
3) Conservas de origen vegetal y animal.....	\$ 470.00
4) Comidas congeladas.....	\$ 470.00
5) Datos analíticos especiales a pedido del interesado.....	\$ 320.00
6) Bebidas alcohólicas e hidro alcohólicas	\$ 640.00
7) Determinación mediante cromatografía en capa fina	\$ 1.260.00
8) Encurtidos.....	\$ 400.00
9) Productos de panadería, pastelería y fideos	\$ 400.00
10) Leche y subproductos.....	\$ 630.00
11) Helados y postres helados.....	\$ 470.00
12) Leche descremada.....	\$ 640.00
13) Quesos.....	\$ 4.400.00

d) Análisis microbiológico de alimentos

1) Carnes crudas.....	\$ 530.00
2) Carnes de humedad intermedia y deshidratada.....	\$ 940.00
3) Chacinados crudos o curados	\$ 530.00
4) Chacinados cocidos.....	\$ 630.00
5) Comidas cocidas para heladera.....	\$ 940.00
6) Hamburguesas.....	\$ 530.00
7) Leche fluida de diferentes calidades.....	\$ 630.00
8) Leche en polvo.....	\$ 870.00
9) Manteca, margarina.....	\$ 870.00
10) Quesos.....	\$ 630.00
11) Pastas frescas secas.....	\$ 530.00
12) Pastas frescas rellenas.....	\$ 630.00
13) Helados.....	\$ 630.00
14) Flanes.....	\$ 630.00

e) Varios:

1) Diligenciamiento de inscripción de establecimientos de productos alimenticios

a) Primera inscripción	\$ 740.00
b) Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior no supere la suma de pesos quinientos (\$500)	\$ 370.00
c) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y, menor de pesos diez mil (\$10.000)	\$ 740.00
d) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000)	\$1.570.00

2) Diligenciamiento de inscripción o reinscripción de productos alimenticios, por cada producto\$ 370.00

3) Diligenciamiento de Análisis de productos elaborados:

a) Muestreo en el establecimiento, dentro de la Jurisdicción Municipal, por producto \$ 320.00

b) Muestreo en el establecimiento, fuera de la Jurisdicción Municipal, por producto \$ 440.00

4) Toma de muestras en establecimiento elaborador, con informe de laboratorio municipal:

a) Por producto muestreado \$ 140.00

b) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR \$ 270.00

5) Toma de muestras en lugares de comercialización con informe de laboratorio municipal:

a) Por producto muestreado \$ 140.00

b) Por producto muestreado con intervención de la partida o del lote\$ 270.00

c) Por producto muestreado, según normas MERCOSUR\$ 270.00

d) Por producto muestreado con intervención de la partida o el lote, según normas MERCOSUR \$ 480.00

6) Por inscripción en el Registro de Introdutores y Abastecedores de Productos Alimenticios en la Municipio de Nogoyá:

a) Primera inscripción\$ 790.00

Cuando el pago de tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior no supere la suma de pesos quinientos (\$500) \$ 370.00

b) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a pesos quinientos (\$500) y, menor de pesos diez mil (\$10.000)..... \$ 790.00

c) Cuando el pago de la tasa por reinspección veterinaria y abasto del año anterior sea superior a diez mil pesos (\$10.000) \$ 1.570.00

TITULO XVII

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

Artículo 65°.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 159° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece el recargo por gastos de Administración en un VEINTE POR CIENTO (20%)

TITULO XVIII

TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

Artículo 66°.- Fíjase el siguiente monto a abonar por el tributo establecido en el artículo N° 168° Título XVII del Código Tributario Municipal Parte Especial:

A) Pedestal por cada uno	\$ 4.400,00
B) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana. En caso de superar los 18 mts. de altura , se adicionará \$100,00 por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional	\$ 6.250,00
C) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará \$500,00 por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts . de altura total; y a partir de allí \$700,00 por cada 5 mts . y/o fracción de altura adicional	\$ 12.500,00
D) Torre autosoportada	\$ 43.800,00
E) Monoposte	\$ 62.500,00
F) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios)	\$ 3.150,00

TITULO XIX

TRIBUTO DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

Artículo 67°.- En concepto de Tributo de verificación por el emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios establecido en el artículo N°173 Titulo XVIII del Código Tributario Parte Especial, se abonará por año la suma de\$ 174.000,00

TITULO XX

DERECHOS ASISTENCIALES

Artículo 68°.- De acuerdo a lo establecido en el Titulo XIX del Código Tributario Parte Especial artículo N° 178, los servicios asistenciales que se presten en los centros de salud dependientes de la Municipio a los afiliados a Obras Sociales, a los que tengan cobertura con empresas de medicina prepaga o compañías de seguro, serán cobrados conforme a convenios celebrados por el Departamento Ejecutivo con las correspondientes obras sociales, compañías de seguros, instituciones o empresas privadas, en los cuales se establecerán los aranceles por los diferentes servicios. Estos aranceles tendrán como tope máximo los que resulten de aplicar el nomenclador nacional o cualquier otro que se establezca entre la Municipio y la entidad prestataria. Los aranceles pactados según convenios vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza mantendrán plena vigencia, hasta el vencimiento de los mismos.

TITULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO 1 - Multas por Infracciones

Artículo 69°.- A los fines dispuestos en el artículo 196° del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fíjense los importes de las multas que sancionen infracciones previstas en el Código Tributario Municipal.

Artículo 70°.- Las infracciones fiscales previstas en el Título VIII del Código Tributario Municipal Parte General serán sancionadas con multas graduadas de la siguiente manera:

- a) Multas originadas por incumplimiento a los deberes formales, prevista en los artículos 37°, 37° bis y 37° tri, del Código Tributario Municipal, Parte General, se abonará según la escala identificada como Anexo II.
- b) Multas originadas en Omisión previstas en el artículo 38°, 38° bis y concordantes, se aplicarán siempre sobre el tributo omitido y en aquellas no especificadas expresamente, se graduarán según la escala identificada como Anexo III.
- c) Multas por Defraudación, previstas en los artículos 39° y 40° del Código Tributario Municipal – Parte General, Ordenanza N°815, se graduarán de acuerdo al Anexo IV.

CAPITULO 2 - Intereses y Recargos

Artículo 71°.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 85° del Código Tributario Municipal - Parte General, fijense los siguientes porcentajes para Deudas o Multas fiscales:

1-Interés mensual al que estarán sujetos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, anticipos, adicionales e ingresos a cuenta no abonados a su vencimiento: 3,00%

2- Incumplimiento a los deberes formales:

- a) Se estará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 70°) de la presente;
- b) Por citación administrativa incumplida y derivación a la Asesoría Legal, para gestión de cobro, sobre el monto de la obligación no abonada: 20%

CAPITULO 3 – Sistema único de financiación de deudas tributarias

Artículo 72°.- Normas generales: Aplicase las siguientes

1°) Sistema: Créase un sistema único de financiación de deudas por Tasas, Derechos y Contribuciones Municipales vencidas, sus intereses resarcitorios y/o punitivos, incluyendo planes de pago y deudas en gestión de cobro, que se registrará por las pautas y condiciones establecidas en este Capítulo.

Particularmente la financiación de deudas que se encuentran en Apremio Fiscal se registrará por lo dispuesto en el Artículo 70° del Código Tributario Municipal – Parte General.

2°) Consolidación de deuda: Todo contribuyente deudor de tasas y contribuciones, que pretenda adherir a planes de financiación instrumentados por la presente, deberá consolidar la deuda mediante el reconocimiento de la misma y la confección del contrato de refinanciación de deuda pertinente.-

3º) Liquidación: A los efectos de la consolidación de las deudas, se procederá a la liquidación de la misma, aplicando los intereses vigentes, mora y multas que correspondieren hasta el momento del reconocimiento y los intereses de financiación de acuerdo al sistema de pago que adhiera.-

4º) Entrega: En cualquier caso, al momento de adhesión a algún plan de pago, el contribuyente deberá efectuar una entrega no menor al diez por ciento (10%) de la deuda consolidada, con un tope mínimo de Pesos cien (\$100,00), siendo facultad del Departamento Ejecutivo reglamentar su instrumentación.

5º) Cuota mínima: El monto mínimo de la cuota no podrá ser inferior a Pesos trescientos.....(\$ 300,00).

6º) Interés: El interés aplicable a los efectos de la liquidación y financiación será del tres por ciento (3 %) mensual, mediante sistema francés.

7) Plazo: El plazo de financiación no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales fijas, iguales y consecutivas. Excepcionalmente el Departamento Ejecutivo podrá autorizar hasta noventa y seis (96) cuotas mensuales, iguales y consecutivas cuando situaciones de interés social, previstas en el artículo 73º inclº), así lo aconsejen.

8) Caducidad: La falta de pago de tres (3) cuotas mensuales alternadas o consecutivas, provocará la caducidad del plazo acordado, lo cual deberá ser declarado por el Departamento Ejecutivo, renaciendo la deuda original, la que se torna exigible, con más los recargos que correspondan. Declarada la caducidad, deberá procederse a imputar los pagos recibidos, conforme lo establece la normativa vigente. ”

9º) Pago anticipado: Si el contribuyente adelantara cuotas de financiación o cancelara anticipadamente el plan acordado, le será reconocido los intereses correspondientes.-

10º) Pago de Tasas: Es condición indeclinable de la presente y causal de caducidad del plan, el pago en término de la totalidad de las tasas que lo conformen y que se devenguen a partir del acogimiento, pudiéndose incorporar el valor de la cuota pactada correspondiente del plan adherido a la boleta mensual.

Artículo 73º.- Excepciones al Régimen General: aplicase como excepciones al Régimen General, las situaciones de Interés Social, las entidades sin fines de lucro y por Pago Contado, siguientes:

1º) A) Situaciones de Interés Social: Considerase contribuyente de interés social a aquel que no pueda afrontar el pago de la deuda, en las condiciones fijadas en el Capítulo I.- por las siguientes razones:

a) Cuando sus ingresos no superen el monto de un sueldo y medio correspondiente al salario básico inicial del trabajador municipal (Categoría 1)

b) Los contribuyentes alcanzados por la Ordenanza N° 13/84 –Tasa Social-

c) Cuando acredite fehacientemente la imposibilidad del cumplimiento del pago del monto pactado.-

B) Entidades sin fines de lucro: las entidades sin fines de lucro (asociaciones civiles, fundaciones, etcétera) que no pudieren afrontar el pago de la deuda, en las condiciones fijadas en el Capítulo I, podrán solicitar un régimen especial de pago al P.E. M., el cual podrá conceder un convenio de pago de hasta setenta y dos (72) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, debiendo acreditar su estado financiero mediante la presentación de los últimos tres estados de situación patrimonial y financiera al momento de presentar la

solicitud, adjuntar también la presentación de los mismos ante la D.I.P.J. Entre Ríos, debiendo contar con los estatutos y autoridades vigentes para la celebración del convenio.

2º) Estudio socio-económico: A los efectos de la procedencia de la aplicación del artículo precedente, el Poder Ejecutivo deberá a través de la Dirección de Acción Social, confeccionar un estudio socio-económico del contribuyente y su grupo familiar, dictaminando si se encuentra o no en condiciones de adherirse al presente régimen, dictamen que no será vinculante.-

3º) Descuento: A los contribuyentes considerados incursos en los artículos anteriores, se les podrá otorgar un descuento de interés social del Cincuenta por ciento (50%) de la deuda consolidada, pudiendo el P. E. M. reducir del pago de entrega inicial prevista por el Art. N° 72º inc 4.-

4º) Vigencia: La categorización de contribuyente de interés social, tendrá vigencia anual, para poder continuar con el plan acordado, deberá renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

5º) Pago Contado: A toda deuda, consolidada o no, que por cualquier tasa o contribución, debida por año calendario vencido al momento de pago, y que se abone el año íntegro al contado efectivo, se le aplicará un descuento del Cincuenta por ciento (50%) sobre la multa y mora correspondiente, a cuyo efecto se deberá practicar la liquidación hasta el día de pago y proceder al descuento pertinente.-

6º) Reconocimiento de deuda: Cuando el contribuyente manifieste la imposibilidad de hacer frente a la deuda reclamada por la Municipio de Nogoyá, podrá solicitar el Reconocimiento de la Deuda, mediante una solicitud al D. Ejecutivo que tendrá carácter de Declaración Jurada la que contendrá los siguientes requisitos:

El contribuyente deberá ser titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, sea poseedor o tenedor, como única propiedad, habite en ella y que el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere el monto de un sueldo y medio correspondiente al salario básico inicial del trabajador municipal (Categoría 1), del mes inmediato anterior, al momento de la solicitud.-.

Fotocopia del DNI del grupo familiar que conviven en el inmueble, fotocopia de los recibos de haberes del grupo familiar conviviente en el inmueble, fotocopia de la última boleta de las Tasas TGI y TOS, fotocopia de la última factura de energía eléctrica.

El D. Ejecutivo deberá realizar un estudio socioeconómico del contribuyente para verificar la veracidad de lo manifestado en la DDJJ, el cual será vinculante para la obtención del beneficio solicitado.

Una vez otorgado el beneficio del Reconocimiento de Deuda el expediente se guardará en reserva por un año en la Dirección de Rentas, con el mismo tratamiento que el establecido en el Título XII artículo N° 101º del Código Tributario Municipal Parte General.

La solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario.-

Otorgado el beneficio el contribuyente estará obligado al pago en tiempo y forma de la Tasa del año en curso, si el contribuyente registrará 3 periodos consecutivos o alternados impagos, producirá la caducidad automática del beneficio sobre la totalidad de la Tasa impaga.-

Artículo 74°.- Con independencia de la fecha de efectivo pago y con excepción de lo normado en el título IV - Capítulo 4°, toda tasa de característica anual operará su vencimiento el día 15 de Junio o posterior hábil si este no lo fuera.

CAPITULO 4 - Créditos carentes de interés fiscal

Artículo 75°.- Fijase en PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) el importe máximo de los créditos que carecen de interés fiscal a los efectos de su cobro por la vía judicial, a excepción de las deudas por multas de tránsito y de tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 101°, Título XII del Código Tributario Parte General.

Artículo 76°.- Derogase, en la parte pertinente, toda norma que se oponga a la presente ordenanza.-

Artículo 77°.- Los valores de la presente Ordenanza entrarán en vigencia a partir del 01 de Enero de 2021.

Artículo 78°.- Entiéndase que para todos los casos en que en la presente Ordenanza se refiera a “Código Tributario Municipal - Parte Especial” corresponde entender que se remite a la Ordenanza N° 890 y modificatorias, Texto Ordenado – Decreto N° 310/14: y cuando la referencia es al Código Tributario – Parte General” se remite a la Ordenanza N° 187 y sus modificatorias.

Artículo 79°.- La disposición del Título V, Capítulo 1, artículo 44°, punto 6, entrará en vigencia en forma inmediata a la promulgación de la presente por parte del D. Ejecutivo Municipal.-

Artículo 80°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

Nogoyá, Sala de Sesiones, 18 de noviembre de 2.020.-

Aprobado por unanimidad en general y particular

ANEXO I

1) Ocupación de la vía pública, para construcción:	
Categoría 1°.....	\$ 1.800,00
Categoría 2°.....	\$ 1.300,00
Categoría 3°.....	\$ 900,00
Categoría 4°.....	\$ 720,00
Categoría 5°.....	\$ 640,00
2) Visación de planos para proyectos de construcción en planta urbana, zona de chacras y quintas, sobre la tasación:.....	
	3 %
3) Relevamiento de Construcciones en planta urbana, zona de chacras y quintas, sobre la tasación:	
	6 %

4) Destrucción de pavimentos, en beneficio de frentistas, por reparación por metro cuadrado:.....		\$ 4.200,00
5) Por rotura de cordón en beneficio de frentistas, por metro lineal: ...		\$ 1.600,00
6) Destrucción de carpeta asfáltica en beneficio de frentistas, por reparación por metro cuadrado:.....		\$ 4.000,00
7) Fijase el monto a tributar por los derechos establecidos en esté Título para las Estructuras portantes de antenas excluidas las establecidas en el Título XVIII del Código Tributario Parte Especial, en la siguiente escala:		
	Pedestal, por cada uno:	\$ 2.200,00
	Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana. En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionará \$100,00 por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional:	\$ 3.800,00
	Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso de superar los 15 mts. De altura, se adicionará \$500,00 por cada 5mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40mts. de altura total; y a partir de allí \$700,00 por cada 5 mts, y/o fracción de altura adicional:	\$ 5.300,00
	Torre autosoportada:	\$ 10.500,00
	Monoposte:	\$ 19.000,00
8) Fijase el monto para la liquidación de derechos por aprobación de planos e inspección de obras :		

RECINTO SANITARIO	
Baño principal bajo	\$ 17.600
Baño principal alto	\$ 21.000
Baño secundario bajo	\$ 8.200
Baño secundario alto	\$ 9.100
Toilet bajo	\$ 6.000
Toilet alto	\$ 6.600
Baño servicio bajo	\$ 4.200
Baño de servicio alto	\$ 4.500

ARTEFACTOS	
Slop – sink, bajo	\$ 1.450
Slop – sink, alto	\$ 1.600
Pileta cocina, baja	\$ 2.300
Pileta cocina, baja	\$ 2.600
Pileta de lavar, lavamanos, lavacopas, baja	\$ 900
Pileta de lavar, lavamanos, lavacopas, baja	\$ 950
Fuente de beber	\$ 300

VARIOS

Cámara séptica	\$ 4.000
Interceptor de nafta , barro	\$ 950
Poso absorbente a cargar	\$ 950
Tanque de reserva ///// lts. 500	\$ 2.450
Tanque de reserva ///// lts. 400	\$ 2.200

ANEXO II

1) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en el Artículo 18° del Código Tributario Municipal, Parte General, para Personas Físicas:	
a)	\$ 650,00
b)	\$ 650,00
c)	\$ 650,00
d)	\$ 650,00
e)	\$ 650,00
f)	\$ 650,00
g)	\$ 650,00
2) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en el Artículo 18° del Código Tributario Municipal, Parte General, para Personas Jurídicas:	
a)	\$ 1.300,00
b)	\$ 1.300,00
c)	\$ 1.300,00
d)	\$ 1.300,00
e)	\$ 1.300,00
f)	\$ 1.300,00
g)	\$ 1.300,00
3) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en el Artículo 19° del Código Tributario Municipal, Parte General:	\$ 550,00
4) Por incumplimiento a las obligaciones y deberes previstos en el Artículo 21° y 22° del Código Tributario Municipal, Parte General. Este importe se duplicará respecto del monto impuesto como sanción anterior en caso de reiteración de la conducta en un mismo ejercicio fiscal.	\$ 1.300,00
5) Todo otro incumplimiento a obligaciones y deberes formales, cuya sanción no se encuentre prevista expresamente por otra norma, abonará una multa de.	\$ 650,00

ANEXO III

Descripción de la infracción	Porcentaje sobre tributo evadido
1) Primera infracción, dentro del mismo Ejercicio Fiscal	50%
2) Segunda infracción, dentro del mismo Ejercicio Fiscal	60%
3) Tercera infracción, dentro del mismo Ejercicio Fiscal	80%
4) más de tres infracciones en un mismo Ejercicio Fiscal	100%
5) En casos que hubiere acumulación de obligaciones en infracción, sin satisfacer el pago de las mismas, se aplicará una única multa con el porcentaje más alto sobre la totalidad de las mismas	

ANEXO IV

Descripción de la infracción	Porcentaje sobre tributo evadido
Cuando la defraudación se configure en los términos de los incisos a), b), c) , d) , e) , f), g), h), j), k), l), del artículo 64° , del Código Tributario Municipal, Parte General y el monto de la evasión no supere el equivalente a diez (10) salarios básicos iniciales del trabajador municipal	100%
Cuando la defraudación se configure en los términos de los incisos a), b), c) , d) , e) , f), g), h), j), k), l), del artículo 64° , del Código Tributario Municipal, Parte General y el monto de la evasión sea igual o mayor al equivalente a diez (10) salarios básicos iniciales del trabajador municipal y no supere los veinte (20)	150%
Cuando la defraudación se configure en los términos de los incisos a), b), c) , d) , e) , f), g), h), j), k), l), del artículo 64° , del Código Tributario Municipal, Parte General y el monto de la evasión sea igual o mayor al equivalente a veinte (20) salarios básicos iniciales del trabajador municipal	200%
Cuando la defraudación se configure en los términos del inciso b) del artículo 62°) del Código Tributario Municipal, Parte General, cualquiera sea el monto	200%

ANEXO V

ACTIVIDADES ESPECIALES			
CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA	MINIMO
CATEGORIA 1			
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	0,80%	2.500
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	0,80%	1.000
513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio	0,80%	2.800
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	0,80%	5.800
505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	0,80%	11.600
CATEGORIA 2			
399991	Fabricas en general que cuenten con Certificado de Industria de la Provincia	1,00%	1.900
399992	Fabricas que cuenten con el certificado de Industria de la Provincia con 50 empleados o más	0,75%	1.900
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	1,00%	1.900
CATEGORIA 3			
924920	Servicios de salones de juego	6,00%	29.000
924996	Servicios de alquiler de máquinas tragamonedas o equipamiento similar para salones de juego	6,00%	29.000
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	4,00%	5.800
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	4,00%	11.600
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	4,00%	11.600
659890	Servicios de crédito n.c.p.	4,00%	11.600
659920	Servicio de entidades de tarjetas de compra y/o crédito	4,00%	11.600
551210	Servicios de alojamiento por hora	4,00%	4.350
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	4,00%	1.100
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	4,00%	1.600
661300	Reaseguros	4,00%	1.600
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	4,00%	1.600
511121	Operaciones de intermediación de ganado en pie.	4,00%	1.900
501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p.	4,00%	1.900

501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	4,00%	1.900
CATEGORIAS ESPECIALES			
402001	Fabricación y distribución de gas (CM Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías)	8,576%	27.600
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	8,576%	27.600
401300	Distribución de energía eléctrica	8,00%	27.600
652120	Servicios de la banca de inversión	2,00%	43.500
652130	Servicios de la banca minorista	2,00%	43.500
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	5,00%	27.600
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	0,50%	870
523120	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	0,50%	870
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	0,50%	870
151112	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,50%	2.000
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	1,50%	2.000
501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	1,50%	2.600
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	1,50%	2.600
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	1,50%	2.600
551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	1,50%	1.100
281101	Fabricación de carpintería metálica	1,50%	1.250
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50%	1.250
289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50%	1.250
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	1,50%	2.900
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0,80%	2.700
153191	Elaboración de alimentos a base de cereales (con 10 empleados o más)	0,60%	2.700
242909	Fabricación de productos químicos n.c.p	0,60%	5.300